



## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 ENE 2016

2015/05/001/3610

**VISTO:** la normativa vigente en materia de créditos incobrables a efectos fiscales.

ASUNTO 4 8 7 ■

**RESULTANDO:** que los artículos 123 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, 9° del Decreto N° 159/001 de 7 de mayo de 2001 y 29 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, establecen con carácter general y sin perjuicio de las disposiciones específicas que regulan las hipótesis de incobrabilidad para las instituciones de intermediación financiera y demás sujetos regulados por el Banco Central del Uruguay, que el cómputo del plazo de dieciocho meses contados desde el vencimiento de la obligación, se debe renovar toda vez que el crédito sea objeto de cesión.

**CONSIDERANDO:** I) que en el caso de los fideicomisos financieros que recurren a la oferta pública constituidos mediante cesiones de créditos, tales disposiciones afectan las condiciones de financiamiento de las empresas, tanto cuando se transfieren los créditos al fideicomiso, como cuando éste cede, al finalizar el contrato, los créditos remanentes al fideicomitente.

II) necesario adecuar la referida normativa a efectos de asegurar condiciones de neutralidad que coadyuven al fortalecimiento de estas formas de financiamiento.

**ATENTO:** a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**DECRETA:**

MS/CIA-MR

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el literal e) del inciso primero de los artículos 123 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 y 9° del Decreto N° 159/001 de 7 de mayo de 2001, y el literal e) del inciso segundo del artículo 29 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007; por el siguiente:

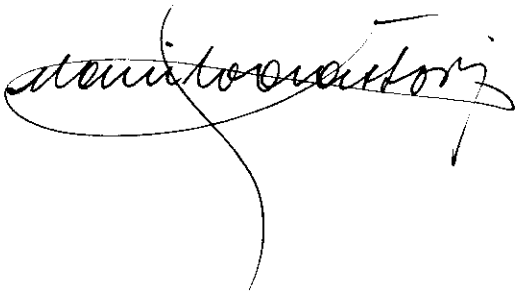
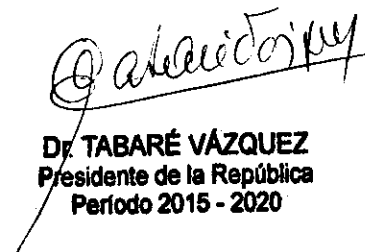
“e) El transcurso de dieciocho meses contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo. Cuando se trate de transmisión de créditos, el plazo referido se comenzará a computar desde la fecha de transferencia de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los créditos transferidos en cumplimiento de contratos de fideicomisos financieros entre éstos y sus fideicomitentes, el plazo referido se computará desde el vencimiento original de la citada obligación.

Los fideicomisos financieros comprendidos en el párrafo anterior, serán aquellos que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que emitan sus valores en Bolsa de Valores habilitadas a operar en la República, mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país.
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.”

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dimitrios Vazquez', written in a cursive style.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dr. Tabaré Vázquez', written in a cursive style.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020